Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 27 [illegible]

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0240 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CHIVATÁ - BOYACÁ.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **CHIVATÁ - BOYACÁ,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@chivata-boyacá.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º, que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **CHIVATÁ - BOYACÁ**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

*"**RESOLUCIÓN 1956 DE 2008***

***ARTÍCULO 6º.** Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

***PARÁGRAFO.** Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 09 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 15 del plenario, pasó al despacho mismo día para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 10 de diciembre del mismo año (fl. 16 y 17).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 10 de diciembre de 2019 (fls 18 a 19.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 28 y 29).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **Chivatá** que se adjunta a folio 29 de las diligencias, junto con el pantallazo de la página web que se incorpora en el texto de la contestación de la demanda (fol. 24) demuestra sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web y en su cartelera institucional el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*
>
> *Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la*

condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7°, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 5
en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de 2020, siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 27 ENE 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0239 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE MAHATES - BOLIVAR.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **MAHATES - BOLIVAR,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@mahates-bolivar.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008, que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **MAHATES - BOLÍVAR**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

´´RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ''*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 09 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 15 del plenario, pasó al despacho mismo día para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 10 de diciembre del mismo año (fl. 16 y 17).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de enero de 2020 (fls 22 a 23.), proferido por este juzgado, allegó la captura de pantalla en la cual consta la publicación del texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 27 y 29).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **Mahates** junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 27 a 29 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7°, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- ABSTENERSE de compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, por encontrarse satisfecho el requerimiento dictado en el numeral 2° del proveído del 14 de enero de 2020, proferido por este Despacho (fl 22.)

.4.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 28/01/2020, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR

Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 27 ENE 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0235 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **PUERTO RONDÓN – ARAUCA,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico alcaldia@puertorondon-arauca.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6° que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **PUERTO RONDÓN - ARAUCA**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

*´´**RESOLUCIÓN 1956 DE 2008***

***ARTÍCULO 6º.** Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

***PARÁGRAFO.** Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ”*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 06 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 16 del plenario, pasó al despacho el mismo día para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 17) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 09 de diciembre de 2019(fl. 18 y 19).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de enero de 2020 (fl. 24), proferido por este juzgado, allegó capturas de pantalla en las cuales consta la publicación del texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 28 a 30).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*”

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*”

Ahora bien, la captura de pantalla remitida al expediente por la Alcaldía Municipal de **Puerto Rondón,** que se adjunta a folios 28 a 30 de las diligencias, demuestra sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*
>
> *Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.*
>
> *Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa*

expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- ABSTENERSE de compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación por encontrarse satisfecho el requerimiento dictado en el numeral 2º del proveído del 14 de enero de 2020, proferido por este Despacho (fl 24.).

4.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 4 de marzo, siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, [illegible]

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0234 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – BOYACÁ.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **SANTA MARÍA - BOYACÁ,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@santamaria-boyaca.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **SANTA MARÍA- BOYACÁ**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

´´RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ´´*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 05 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 16 del plenario, pasó al despacho el 06 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 17) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 09 de diciembre de 2019 (fl. 18 y 19).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 06 de diciembre de 2019 (fls 18 a 19.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 26 a 39).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **Santa María** junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 26 a 39 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*
>
> *Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.*
>
> *Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa*

expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES (fols. 41-42), para actuar como apoderado de la entidad demandada.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de 2020, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR

Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 2 7 ENE 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0231 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE OICATÁ – BOYACÁ.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **OICATÁ - BOYACÁ,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico alcaldia@oicata-boyaca.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **OICATÁ- BOYACÁ**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

´´RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ´´*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 05 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 16 del plenario, pasó al despacho el 06 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 17) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 09 de diciembre del mismo año (fl. 18 y 19).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 06 de diciembre de 2019 (fls 18 a 19.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 33 a 37).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **Oicatá** junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 27 a 32 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19.* ***Terminación Anticipada****. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7°, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1]*.*

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

Finalmente, el despacho no accede a la renuncia del poder presentada por el abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, toda vez que no se adjunta la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- No aceptar la renuncia vista a folio 40 del plenario.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

5 23/01/2020

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, [illegible]

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0230 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ – BOYACÁ.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **VIRACACHÁ - BOYACÁ,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@viracacha-boyaca.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **VIRACACHÁ- BOYACÁ**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

´´RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ´´*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 05 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 15 del plenario, pasó al despacho el 06 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 16) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 9 de diciembre del mismo año (fl. 17 y 18).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 06 de diciembre de 2019 (fls 17 y 18.), proferido por este juzgado, allegó captura de pantalla que acredita la publicación del texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fl. 21).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la captura de pantalla emitida por la Alcaldía Municipal de **Viracachá** que se adjunta a folio 21 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19.* ***Terminación Anticipada****. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1]*.*

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

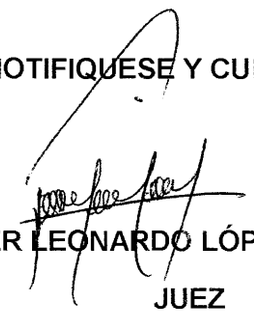

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/01/2020, siendo las 8:00 a.m.

GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 27 ENE 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0229 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ – BOYACÁ.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **RAMIRIQUÍ - BOYACÁ,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico alcaldia@ramiriqui-boyaca.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008 que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades territoriales están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comento, en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **RAMIRIQUÍ - BOYACÁ**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 ´´por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

´´RESOLUCIÓN 1956 DE 2008

ARTÍCULO 6º. *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ”*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 05 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 16 del plenario, pasó al despacho el 5 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 17) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 (fl. 18 y 19).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 06 de diciembre de 2019 (fls 18 y 19.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio (fls. 31 a 44).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Ramiriquí junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 31 a 44 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19.* ***Terminación Anticipada****. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*
>
> *(...)*
>
> *Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.*

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. LUZ MARINA CRUZ VARGAS, como apoderada de la entidad accionada.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

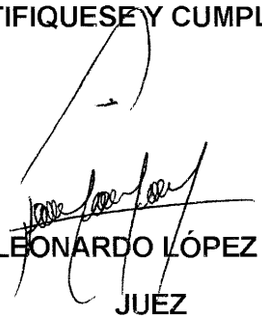

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado Nº 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 27 ENE 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0226 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE JORDÁN – SANTANDER-.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **JORDÁN SANTANDER,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@jordan-santander.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la ley 1335 de 2009 en sus apartados electrónicos, tal y como lo ordena el artículo 10º de la ley en comento.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de Jordán, Santander, ha desatendido el contenido de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, la cual contiene *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*, concretamente lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de dicha preceptiva, la cual es del siguiente tenor:

LEY 1335 DE 2009:

ARTÍCULO 10- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

PARÁGRAFO. *Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 04 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 11 del plenario, pasó al despacho el 05 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 12) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del mismo día (fl. 13 y 14).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto del 05 de diciembre de 2019 (fls 13 y 14.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la Ley 1335 de 2009, en los apartados electrónicos del municipio (fls. 18 a 20).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Jordán Santander junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 19 y 20 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19.* ***Terminación Anticipada****. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la*

condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7°, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1].

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 5
en la página web de la Rama Judicial, HOY 28/01/2020, siendo las 8:00 a.m.
GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 2 [illegible] 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2019-0225 00**
ACCIONANTE: **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CEPITÁ –SANTANDER-.**
ACCIÓN: **ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.**

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **CEPITÁ- SANTANDER,** a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico contactenos@cepita-santander.gov.co tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la ley 1335 de 2009 en sus apartados electrónicos, tal y como lo ordena el artículo 10º de la ley en comento.

III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **Cepitá,** Santander, ha desatendido el contenido de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, la cual contiene *"Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana."*, concretamente lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de dicha preceptiva, la cual es del siguiente tenor:

LEY 1335 DE 2009:

ARTÍCULO 10- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

***PARÁGRAFO.** Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten".*

IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 04 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 11 del plenario, pasó al despacho el 05 de diciembre del mismo año para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 12) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del mismo día (fl. 23).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto del 05 de diciembre de 2019 (fls 13 y 14.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presentan capturas de pantalla incluyendo

constancia a través de la cual manifiesta haber publicado el texto de la Ley 1335 de 2009, en los apartados electrónicos del municipio (fls. 19 y 20).

VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"

Ahora bien, la certificación emitida por la Alcaldía Municipal de **Cepitá** junto a la captura de pantalla que se adjunta a folios 19 y 20 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

> ***LEY 393 DE 1997.***
>
> *"Artículo 19.* ***Terminación Anticipada****. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

> *"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*
>
> *No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7°, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública[1]*.*

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8° del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial. HOY 23/01/2020, siendo las 8:00 a.m.

CINA LORENA SUAREZ DOLLOR

Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.